



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00736-00

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION DE UNA OBLIGACIÓN

DEMANDANTE: COOFINANZAS

DEMANDADO: LENIS MARIA BARRIOS DEL VALLE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00736-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. BARRANQUILLA,
OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOFINANZAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE PRESCRIPCION DE UNA OBLIGACIÓN, en contra de LENIS MARIA BARRIOS DEL VALLE, para que judicialmente se decrete la prescripción de la libranza No. 000000030680 y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren podido disponerse ante el evento del incumplimiento en el pago y se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Entrando el juzgado al estudio de la demanda se observan las siguientes falencias:

- i) Aportar la constancia de la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la dirección de notificación electrónica o la dirección física de la parte demandada BANCO AV VILLAS SA, y GRUPO CONSULTOR ANDINO SA. (Artículo 6° decreto 806 de 2020).
- ii) Especificar la clase de prescripción se invoca, conforme el artículo 2536 del Código Civil, la prescripción extintiva se clasifica en ejecutiva y ordinaria.
- iii) Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90, núm. 7º CGP).

En tales condiciones, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE SUELVE:

PRIMERO:- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO:- en consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996c231c3f89c88f0929a44d51c911f0aa13b0cd67c31312584c14eb4de38f1f**

Documento generado en 10/10/2023 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>